



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 10 del 2022. A Despacho de la parte actora señora Juez, escrito del apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Jamundí, 10 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00537-00
DEMANDANTE	BANCO WWB COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIE FRANCE ORDOÑEZ CORREA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2159

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIE FRANCE ORDOÑEZ CORREA**, la apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, sin embargo, no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Petición que este Despacho Judicial no encuentra procedente, hasta tanto se cumpla lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ABSTENGASE de dar trámite a la solicitud elevada por la Dra. **DIANA CATALINA ABELLO OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No,1.144.043.088, Tarjeta profesional 342.847 del C S de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 171 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de octubre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808cdc14ca4a8cd8b625ee4610d530231dada57ae599038bcc8523fb9875f9ec**

Documento generado en 12/10/2022 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2019-00739-00
DEMANDANTE	SANDRA TORO COCIO
DEMANDADO	CARMEN ELENA SANTA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **SANDRA TORO COCIO**, en contra de la señora **CARMEN ELENA SANTA** y como quiera que allegando solicitud de pago de títulos, se verifica que dentro del expediente digital reposa la última liquidación de crédito correspondiente al mes de enero de 2022, luego, se verifica que se ejecuta diligencia de remate el día 27 de julio de 2022, por lo que se hace necesario que la parte actora remita a este Despacho Judicial, la liquidación de crédito actualizada hasta la fecha de audiencia de remate, a fin de acceder a la solicitud presentada, una vez se cumplan los presupuestos procesales de dicha actuación.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

ÚNICO:- REQUIERASE a la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada hasta el 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 168 del
10 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0671f6806c4e0abb9eb45a2091bf3fb9fca84025accf8c43ac2724f9f3913e**

Documento generado en 12/10/2022 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

SECRETARIA: Jamundí-Valle, 12 octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez con la solicitud de requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali para que certifiquen el estado del proceso, como quiera que se encuentra en tramite de Insolvencia. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPALJAMUNDI VALLE
DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00760-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES
DEMANDADO	VICTOR HUGO TOBAR RUIZ y NANCY PATRCICIA ARTEAGA LOZADA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2156

Que dentro del presente proceso instaurado por CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES en contra de VICTOR HUGO TOBAR RUIZ y NANCY PATRCICIA ARTEAGA LOZADA, el apoderado de la parte actora, solicita se oficie al Juzgado Segundo Municipal de Cali a fin de que certifiquen si el proceso con Rad. 76001400300220120094000 se encuentra en insolvencia y ser de este, en merito delo expuesto. el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Municipal de Cali, a fin de que se sirvan informar el estado actual del trámite de insolvencia de los demandados VICTOR HUGO TOBAR RUIZ identificado con cedula de Ciudadanía No. 16.273.670 y NANCY PATRICIA ARTEAGA LOZADA identificada con cedula de ciudadanía No.31.173.656, para ser parte de este. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE ,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: octubre 13 de 2022_

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8151f716d64d94241f1fc8ff22be23283d0ac755e388b47646557676bbf1aee**

Documento generado en 12/10/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 10 del 2022. A Despacho de la parte actora señora Juez, escrito del apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Jamundí, 10 de octubre de 2022

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00760-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES
DEMANDADO	VICTOR HUGO TOBAR RUIZ y NANCY PATRCICIA ARTEAGA LOZADA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2157

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES.**, en contra de **VICTOR HUGO TOBAR RUIZ y NANCY PATRCICIA ARTEAGA LOZADA**, la apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, sin embargo, no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Petición que este Despacho Judicial no encuentra procedente, hasta tanto se cumpla lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ABSTENGASE de dar trámite a la solicitud elevada por el Dr. **RICARDO RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.844.545 de Jamundí, Tarjeta profesional 212035 del C S de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 171 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de octubre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384a2312a94005eb8feec85405d7249767f9afd8a1c26b2bada09180571dbe65**

Documento generado en 12/10/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Octubre 12 de 2022. Sirvase.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00111-00
DEMANDANTE	FONDO NACIIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	RODOLFO PEÑA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2121

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de entrega de la notificación efectiva dirigida al **demandado RODOL PEÑA**, la cual se surtió en la dirección física Calle 8G No.51Sur-105 casa 15 Mz C19 de la Urbanización Ciudadela de las Flores de Jamundi, en la cual se le envió la citación del artículo 291 del C.G.P., siendo recibida el día 10 de junio de 2021, conforme al certificado de entrega de la empresa de correos RAPIDISIMO visible en el punto 006 del expediente digital, donde consta la firma de la persona quien recibe; y como no compareció se le remitió el aviso junto con el auto que se le notifica, demanda y sus anexos, siendo recibido el día 10 de junio de 2022 por el señor JORGE R PEÑA, siendo efectivo tal como se desprende de la constancia expedida por la empresa de correo visible punto 010 del cuaderno digital, y vencido el termino judicial, la parte demandada guardo silencio.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico del demandado, con resultado positivo.

2.- TENGASE al demandado **RODOLFO PEÑA** notificado mediante comunicación remitida **el día 10 de junio de 2022** quien dentro del término no propuso excepción, ni tacho de falso el titulo valor aportado al proceso.

3.- SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 13 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51021bc1fea98c753ada8cc1179a3555d33a4da6ca648f5e5af0ee69e14c3541**

Documento generado en 12/10/2022 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer. Jamundí-Valle, octubre 12 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00229-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO	HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2119

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de notificación mediante aviso remitidas al demandado HERMES DE JESUS MUÑOZ ORTIZ, al correo electrónico castilloeliecer2013@hotmail.com , con acuse de recibo el día 19 de julio de 2022, tal como se constata con el acuse de envío de la empresa de mensajería AM MENSAJES .

No obstante lo anterior, al proceder a confrontar el correo electrónico utilizado por la parte actora con el informado en el escrito de demanda, se encontró que se consignó como correo electrónico correspondiente al demandado hermesdejesus493@gmail.com , mismo que no concuerda con el utilizado al momento de notificarle la demanda “castilloeliecer2013@hotmail.com”.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para aclarar al despacho la gestión realizada, y de igual manera informe bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y si esta corresponde a la utilizada por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 8°. De la Ley 2213 de Junio de 2022, la cual establece que:

“ARTICULO 8°. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aclarar el escrito presentado, al igual que se sirva informar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 171____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 13 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199ca054a73c16ae80b5b1408177b4d78aefbfe668489661cd50b55c850280c**

Documento generado en 12/10/2022 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita corrección al auto No. 1637 del 19 de agosto de 2022, que admite la demanda del proceso ejecutivo con garantía real. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00408-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CLUDINA GARCIA LOAIZA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA CLUDINA GARCIA, la apoderada de la parte actora allega solicitud de corrección al auto No. 2133 del 19 de agosto de 2022 que admite ejecutivo con garantía real, en atención a que por un error involuntario el Despacho enunció a la demandada como CLAUDINA, siendo lo correcto CLUDINA, también se omitió el último dígito del folio de matrícula inmobiliaria, siendo lo correcto el número 370-948231, a su vez, el pago se ordenó en moneda corriente y no en UVR.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario y a adicionar lo correspondiente a la solicitud realizada en el escrito de demanda, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE



PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE** el auto interlocutorio No. 2133 del 19 de agosto de 2022, notificado en estado el 22 de agosto de 2022. Consecuentemente este queda así:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARTHA CLUDINA GARCIA LOAIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 610108214 DEL 16 DE MAYO DE 2018

- 1) Por un valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS COP (\$16.212.523), por concepto del capital contenido en el pagaré.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación desde la fecha de en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ S/N DEL 2 DE MARZO DE 2018, CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN TDC VISA No. 4513070311344712 Y TDC MASTER No. 5303710169159586

- 1) Por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS COP (\$10.584.805), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 7 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 90000023035 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018

- 1) Por un valor de **150,553.9200 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)** liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de (\$46.529.622) COP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes (11.55% efectivo anual), siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-948231 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en calle 10G No. 45S-63 del proyecto de vivienda de interés social denominado Urbanización Bonanza Hogares Felices, barrio Las Margaritas I.

TERCERO:- por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 171 del
13 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e79c2a3f747dff84d62391e37d4d437df4756cfae18e2325e3f4b31ed89aa**

Documento generado en 12/10/2022 01:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con la copia del auto emanado del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, mediante el cual se resuelve la controversia presentada por la apoderada del BANCO W S.A. dentro del trámite de insolvencia de señor JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA, allegada por el apoderado del mismo. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Octubre 12 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00425-00
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124

Revisada como ha sido la providencia allegada por el apoderado del señor JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA, emanada del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, en la cual resuelven la controversia planteada por la apoderada del acreedor BANCO W SA.. dentro del trámite de insolvencia que adelanta JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en relación al inventario de bienes del deudor respecto de los vehículo de placas TMP-137 y WFM-410, en la que resuelven declarar no probada la controversia, dejando presente que las acreencias que se encuentran respaldadas con la garantía mobiliaria sobre los mencionados vehículos hacen parte y se encuentran plenamente reconocida en el tramite insolvencia.

No obstante, lo anterior, se le reitera al apoderado del señor JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA, que este no es un proceso litigioso, y y por tanto al encontrarnos ante un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria no puede ser suspendido pese a lo resuelto por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, frente a la controversia sobre los vehículos involucrados en dicho trámite de insolvencia, por cuanto el presente tramite no se equipara a un proceso Ejecutivo, y por tanto al no ser un proceso propiamente dicho no procede la suspensión del presente trámite, aspecto que ya ha sido debatido en sede de tutela

Por consiguiente, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el apoderado del señor JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA, a lo resuelto por el despacho dentro del presente trámite, en

relación con la no suspensión del presente tramite, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 171 ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 12 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c5c799d33659915654783d7883dc34cdd31ed01e291284986ee35fec8e24f6**

Documento generado en 12/10/2022 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Octubre 12 de 2022. Sirvase.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00451-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN FORERO ANGULO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2120

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de entrega de la notificación efectiva dirigida al **demandado JOSE DEL CARMEN FORERO**, la cual se surtió de la siguiente manera:

La notificación del demandado **JOSE DEL CARMEN FORERO** se surtió a través de aviso remitido al correo **electrónico mctemplo@gmail.com** el **día 14 de septiembre de 2022**, observándose que la misma se surtió en debida forma de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico del demandado, con resultado positivo.

2.- TENGASE al demandado **JOSE DEL CARMEN FORERO ANGULO** notificado mediante comunicación remitida **el día 14 de septiembre de 2022** quien dentro del término no propuso excepción, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

3.- SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 13 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf65b1d8fbc8e1d4cba719b7261b0cff6a9f42ec01026795217f0bd2b920deb**

Documento generado en 12/10/2022 01:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de octubre septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00596-00
DEMANDANTE	MERCEDES OLIVAR QUIMBAYO
DEMANDADO	JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2122

Como quiera que dentro de la presente Demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** adelantada por **MERCEDES OLIVAR QUIMBAYO contra JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** adelantada por **MERCEDES OLIVAR QUIMBAYO contra JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ** a por no haber sido subsanada.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 171_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 13 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216c5f57863700a47dfa82fa9595bdd8945ea47c7635d6dd1dc182e78058cfc**

Documento generado en 12/10/2022 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 12 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
Demandado: ANDREA GOMEZ MOSQUERA y ZULY DAYANA DOMEZ DE DIEGO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00598-00
Jamundí, Valle del Cauca, 12 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **ANDREA GOMEZ MOSQUERA y ZULY DAYANA DOMEZ DE DIEGO** identificados con C.C. No. **52.429.071 y 32.259.297** respectivamente, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del contrato de arrendamiento para vivienda urbana No. 14815/21657, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **ANDREA GOMEZ MOSQUERA y ZULY DAYANA DOMEZ DE DIEGO** identificados con C.C. No. **52.429.071 y 32.259.297** respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.260.047) por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2022
2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.260.047) por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2022
3. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS (\$84.003) como concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
4. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.780.141) por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 171
De hoy 13 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30243c8d674894e72396caf1c78a96d99932d001b8930f5376f3202a952198b6**

Documento generado en 12/10/2022 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00606-00
DEMANDANTE	MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE HERRERA MORA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123

Como quiera que dentro de la presente Demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** adelantada por **MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** contra **JORGE ENRIQUE HERRERA MORA** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** adelantada por **MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** contra **JORGE ENRIQUE HERRERA MORA** a por no haber sido subsanada.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 171_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 13 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb44649223be9c249b920239c8d3f8d3b79c5dbe54cd5dac7bf3e71fcd36ccaf**
Documento generado en 12/10/2022 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	7600113103019-2022-00074-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO PUERTA BOTERO
DEMANDADO	DOLIS GUERRERO QUIÑONEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2158

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO CON GARANTIA REL instaurado a través de abogado por LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO contra el señor DOLIS QUIÑONEZ GUERRERO,

proveniente del Juzgado 19 del Civil del Circuito de Cali, allega despacho comisorio No. 14 para diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-769034 (Anotación No. 30) de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, el cual se identifica como casa número 4 tipo B que hace parte del Conjunto Residencial “Paraíso de la Morada” del municipio de Jamundí –Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con M.I. 370-769034 (Anotación No. 30) de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, el cual se identifica como casa número 4 tipo B que hace parte del Conjunto Residencial “Paraíso de la Morada” del municipio de Jamundí –Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a **MEJIA y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar en la ciudad de Cali, teléfono 8889161-8889162-3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del Código General del Proceso, de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI –VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto queantecede.

Fecha: 13 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bbcc4c5e9aea5ea9507926ad58ecec050e674ff5dc8af9f6ebfe3ac5f0bc5c**

Documento generado en 12/10/2022 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>